39402/2025 “MOLINO CAÑUELAS SACIFIA (TF 131949614-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, marzo de 2026.

VISTA:

La elevación del expediente TF 131949614-A (v. DEOX del 31/10/25) *“a fin de considerar los recursos de apelación interpuestos por el fisco nacional y la actora el 01/07/2025 y 10/07/2025 (v. IF-2025-71002791-APN-DTD#JGM e IF-2025-74541951-APNDTD#JGM), concedidos el 03/07/2025 y 04/08/2025 (v. PV-2025-72148211-APN-VOCXIV#TFN y PV2025-84708575-APN-VOCXIV#TFN) contra la sentencia dictada el 06/06/2025, en cuanto confirma la RESOL-2024-759-E-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, con costas por su orden (v. INLEG-2025- 61418009-APN-VOCXIV#TFN)”* (v. pág. 456 del expte. electrónico, donde también consta que las partes expresaron agravios dentro del plazo legal, y no contestaron los traslados conferidos); y

CONSIDERANDO:

1°) Que el **Tribunal Fiscal de la Nación,** por mayoría, confirmó la resolución RESOL-2024-759-E-AFIP-ADIGUA#SDGOAI, dictada en la actuación EX-2023-03263603-AFIP-SRRODVMENT#SDGTI, en cuanto había denegado la devolución de las sumas abonadas en concepto de derechos de exportación, en los términos del decreto 793/18 y con relación a los siguientes permisos de embarque: 18029EC01006498D, 18029EC01006499E, 18029EC01006508S, 18029EC01006507R -oficializados el 16/11/18-, 18029EC01006522Y, 18029EC01006546U -oficializados el 20/11/18-, 18029EC01006553S, 18029EC01006554T, 18029EC01006564U y 18029EC01006573U -oficializados el 21/11/18- (cuyas ventas al exterior se concertaron el 26/10/18 para los dos primeros, el 12/10/18 para el tercero, el 26/10/18 para el cuarto, el 14/11/18 para el quinto, el 2/11/18 para el sexto, el 14/11/18 para el séptimo, el 26/10/18 para el octavo, el 16/11/18 para el noveno y el 2/11/18 para el último.).

Para resolver como lo hizo, consideró aplicable la doctrina del acuerdo plenario del 26/4/22, dictado en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación” (EX-2020-24600163-APNSGASAD#TFN).

La mayoría distribuyó las costas por su orden en virtud de la complejidad de la cuestión y el hecho de que se la resolviese por una doctrina plenaria.

2º) Que, en sus agravios, la **actora** sostuvo que debían revisarse las conclusiones del organismo jurisdiccional porque se apartaban del principio de reserva de ley en materia tributaria, tal como fue entendido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Camaronera Patagónica SA” (*Fallos*: 337:388).

3º) Que, por su parte, el **Fisco Nacional** cuestionó la distribución de las costas y argumentó que no concurrían motivos para apartarse del principio general de la derrota.

4°) Que, el 13/11/25, dictaminó el **Fiscal General** sobre la competencia de la Cámara, la admisibilidad formal del recurso y los planteos de inconstitucionalidad formulados por la actora.

5º) Que las cuestiones planteadas han sido examinadas por este Tribunal en las **causas 20415/21** "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 24619189-A) c/ DGA", sentencia del 31/5/22, y **43182/22** "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 25050851-A) c/ DGA", sentencia del 1/11/22; a cuyos fundamentos —en cuanto resulte pertinente— se remite por razones de brevedad.

En esos términos, corresponde admitir los agravios de la parte actora, **revocar la resolución apelada** y declarar la inconstitucionalidad del derecho de exportación establecido en el artículo 1° del decreto 793/18 (BO 4/9/18) por el período comprendido entre su fecha de entrada en vigor y hasta la entrada en vigencia de la ley 27.467 (el 13/12/18, cfr. esta Sala causa 16465/24 "Syngenta Agro SA", sent. del 14/11/24, consid. 5° y sus citas), que otorgó rango legal a su contenido.

Por consiguiente, se hace lugar a la devolución del importe abonado en pesos por tal concepto con relación a las destinaciones de exportación involucradas en esta actuación (cuyo momento imponible es anterior al 13/12/18, v. pp. 257 y ss.expte. cit.); más los intereses previstos en el artículo 811 del Código Aduanero. **ASÍ SE RESUELVE.**

6°) Que, dado el modo en que se decide, las **costas de ambas instancias** se imponen al demandado vencido (arg. arts. 1163 y 1182 del CA; y arts. 68, primer párrafo, y 279 del CPCCN); lo que, a su vez, torna insustancial tratar el recurso del Fisco. **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

7°) Que, por último, en atención a las intimaciones cursadas el 31/10/25, punto V, primer párrafo, sin que la **actora** cumpliese con la obligación de **liquidar** la suma adeudada en concepto de tasa de justicia, **aplíquense astreintes de $1000 diarios** a partir del quinto día de notificada la presente y hasta tanto se proporcionen los elementos necesarios para la determinación del tributo.

Sin perjuicio de lo expuesto, toda vez que se encuentra configurado el supuesto previsto en el punto 10 *in fine* de la acordada CSJN 20/92, corresponde **remitir los autos al Representante del Fisco** para que liquide el monto de tasa exigible y se expida sobre el pago efectuado. **ASÍ TAMBIEN SE RESUELVE.**

Regístrese, notifíquese —a las partes y a la Fiscalía General— y **cúmplase con la remisión ordenada al Representante del Fisco**.

ROGELIO W. VINCENTI

JORGE EDUARDO MORÁN

MARCELO DANIEL DUFFY

Fecha de firma: 12/03/2026
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA

#40636820#493195803#20260312095843994